



RESOLUCIÓN PA-41/2023, de 6 de junio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 23 y 24 LTPA; 2, 5, 6 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la FUNDACIÓN CULTURAL FESTIVAL DE CINE IBEROAMERICANO DE HUELVA por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 29/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la FUNDACIÓN CULTURAL FESTIVAL DE CINE IBEROAMERICANO DE HUELVA, basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Artículo 15. SIN 'Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración'. Ver: *[Se indica enlace web]*”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa.

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo.

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente.

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración.



“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos.

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución.

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas [solo hasta 2021 - ver: *Se indica enlace web*]

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Segundo. Con fecha 23 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 30 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la fundación denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con fecha 24 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada entidad mediante el cual su Director efectúa las siguientes alegaciones:

“Primera.- SOBRE LA FUNDACIÓN: La Fundación Cultural del Cine Iberoamericano de Huelva es una fundación sin ánimo de lucro, que se financia mayoritariamente por las aportaciones económicas de las Administraciones Públicas que integran su Patronato (Excmo. Ayuntamiento de Huelva, Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y Diputación Provincial de Huelva) y, para el desarrollo de su objeto social, de las colaboraciones de otras instituciones o entidades públicas y privadas. En consecuencia, conforme a las determinaciones de la Ley de Contratos del Sector Público, la Fundación tiene la consideración de poder adjudicador no Administración Pública. Los contratos que realiza la fundación para el cumplimiento y realización de sus fines, la celebración de cada edición del Festival de Huelva de Cine Iberoamericano, por su objeto y su importe (contratos inferiores todos ellos a 15.000 euros según ley vigente) no están sujetos a regulación armonizada y se ajustan a lo dispuesto en el Libro III de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y, más concretamente, a su art. 318 a).

“Como recogen los estatutos de la Fundación, el Patronato es el órgano de gobierno y representación de la Fundación, y supervisa y aprueba los proyectos y presupuestos de la Fundación para cada edición presentados por la Dirección, así como las cuentas finales auditadas.



Todo el procedimiento de control de ingresos y gastos se realiza a través del departamento de administración de la Fundación, con asesoramiento jurídico externo para la revisión del procedimiento de contrataciones y siendo todo ingreso y gasto objeto de una auditoría externa, que realiza las cuentas anuales y emite el correspondiente informe de auditoría al cierre de cada ejercicio.

“Es a partir de 2017, bajo la actual Dirección y tras la aprobación en Patronato, cuando se acomete la tarea de regularizar todo lo relativo a la protección de datos y transparencia, cumpliendo con la legalidad vigente. Inicialmente, ante el vacío existente de documentación y publicaciones de etapas previas de la Fundación, se optó por abrir un portal de transparencia en la página web del Festival (<https://festicinehuelva.com/>) en el que se ha incluido toda la información legal, institucional, organizativa y económica de la Fundación, con la única salvedad de las actas de los Patronatos, teniendo la actual Dirección la intención de abordar a medio plazo la reestructuración de la web del Festival para reordenar y organizar los contenidos a efectos de mejorar la accesibilidad e incluso ampliar los contenidos publicados con las referidas actas si así lo autoriza el Patronato. Pero esta tarea se ha visto ralentizada, que no abandonada, por el propio devenir de la Fundación, viéndonos condicionados en nuestras actuaciones por acontecimientos sobrevenidos, como la renuncia de una de las instituciones a continuar siendo Patrono de la Fundación y la decisión adoptada en Patronato de abrir un proceso de redacción de nuevos estatutos, y todo ello teniendo que programar también todas las actuaciones necesarias para la celebración de la correspondiente edición del Festival de cine en las fechas establecidas, que constituye nuestro objeto fundacional y que entendemos es absolutamente prioritario, atendiendo esta Dirección primero a lo más urgente.

“Segunda.- SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS: Si bien reconocemos que pudiera haber cierto desorden estructural en la publicación de los datos, lo realmente relevante, los contenidos, se encuentran publicados y entendemos que los hechos denunciados no se ajustan por completo a la realidad y que toda la información resultaba accesible con un mínimo de atención. Como se puede comprobar, en la página [*Se indica enlace web*], se incluye:

“- La información sobre la estructura organizativa y los integrantes del Patronato y de la administración del Festival en: [*Se indica enlace web*]. Que se complementa con la información de contacto contenida en el siguiente enlace: [*Se indica enlace web*]. La actuación denunciada tiene fecha de 18 de marzo de 2023 y puede haber coincidido puntualmente con las actualizaciones que se estaban llevando a efecto en la página como consecuencia de la renuncia del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales del Ministerio de Cultura a seguir siendo Patrono de la Fundación.

“- El perfil del contratante, con información jurídica y acceso a la plataforma de contratación y a la inscripción abierta de proveedores de servicios técnicos y profesionales para los procesos de contratación en: [*Se indica enlace web*].



“- Amplia información legal sobre nuestros estatutos (pendientes de actualización) y las principales normas jurídicas que nos rigen en el siguiente enlace: *[Se indica enlace web]*.

“- Y la memoria de actividades de cada edición (desde 2017) junto con la información de actividad económica de cada una de ellas, con la inclusión del resultado de las cuentas anuales revisadas por la auditoría, el presupuesto de ingresos y gastos ejecutados, todos ellos objeto de auditoría externa, y el listado detallado de contrataciones realizadas en el enlace *[Se indica enlace web]* así como en el enlace *[se indica enlace web]*. La actuación denunciada tiene fecha de 18 de marzo de 2023, cuando precisamente se estaban actualizando aún los datos de la edición de 2022, debiendo tenerse en cuenta que el último Patronato ha sido celebrado apenas unos días después de la fecha de la denuncia, el pasado 24 de marzo de 2023, y que, hasta que no han sido aprobadas las cuentas finales del ejercicio por el Patronato, no se han podido realizar ni publicar la memoria de actividades ni el resultado de la actividad económica de 2022.

“En cualquier caso, aprovechando las actualizaciones que ya estaban haciéndose de los datos publicados y tras recibir la notificación de la denuncia formulada, en relación con los hechos concretamente denunciados, para mayor claridad y accesibilidad, se ha reordenado la información de la web de la siguiente forma:

“- Art. 10.1 c) organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas: puede consultarse en *[Se indica enlace web]* y en *[Se indica enlace web]*.

“- Art. 10.1 g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales: La Fundación no tiene hecha la RPT (ni la VPT). La información sobre el personal empleado por la Fundación puede consultarse en *[se indica enlace web]*, en las memorias de actividad económica, dentro del apartado retribuciones del personal, en cada ejercicio en el enlace *[Se indica enlace web]*.

“- Art. 11.a) La identificación de los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sobre incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía: en la fundación disponemos de un organigrama de los patronos *[Se indica enlace web]* con enlaces a las webs oficiales de las diferentes instituciones. Los únicos altos cargos dentro del ámbito de aplicación de la citada normativa serían los Patronos de la Junta de Andalucía.

“- Art. 11. b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley: Los miembros del Patronato no reciben retribución ni compensación alguna con cargo a la Fundación. La información sobre retribuciones del personal puede consultarse en el apartados de actividades económicas de cada edición *[Se indica enlace web]*, dentro del apartado gastos de ejercicio nómina director así como en el de las retribuciones de personal.



“- Art. 15 a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración: en cada actividad económica de cada una de las ediciones [*Se indica enlace web*] se describe el listado de las contrataciones de cada edición, remitiéndose a lo explicado en el ordinal primero de este escrito referente a los procedimientos de contratación de la Fundación.

“- Art. 15 a) Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público: La Fundación no lleva estadísticas sobre este apartado, pues todos los contratos de servicios son contratos de importe inferior a 15.000 euros y no están sujetos a regulación armonizada, estando regulados en el art. 318 a) de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, adjudicándose directamente atendiendo principalmente a criterios técnicos, artísticos y/o de calidad en los servicios y siguiendo el plan de sostenibilidad, siempre que sea posible y se cumplan las necesidades técnicas y profesionales, priorizando la contratación de servicios profesionales y personal de la localidad.

“- Art. 16 a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución: La información presupuestaria puede consultarse dentro de las actividades económicas de cada una de las ediciones en [*se indica enlace web*]; además del presupuesto en ejecución de la edición en curso, que tiene apartado específico.

“- Art. 16 b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas: puede consultarse en el siguiente enlace [*Se indica enlace web*]

“- Art. 16 e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional: La Fundación tiene como objetivo la celebración del Festival de Huelva de Cine Iberoamericano y la única publicidad que realiza es la relacionada con la celebración de cada edición del Festival, de difusión cultural, y se encuentra detallada en el apartado de comunicación y publicidad de los presupuestos ejecutados por cada una de las ediciones como puede verse en las actividades económicas publicadas en [*Se indica enlace web*]

“Tercera.- SOBRE LA DENUNCIA: Desde la Fundación Cultural Festival de Cine Iberoamericano de Huelva hemos podido constatar que, en la misma fecha en la que se ha recibido el emplazamiento para alegaciones, se ha recibido también idéntico emplazamiento en varias empresas públicas municipales. En la denuncia no consta el motivo del interés del acceso a la información y, según hemos contrastado con otras entidades que han recibido denuncia similar, se han formulado en la misma fecha y algunas de ellas han sido firmadas con intervalos de apenas minutos y, tan solo tres días después, se ha firmado la resolución que nos emplaza para alegaciones. Por ello, suponiendo que el denunciante sea el mismo, quizás el órgano ahora requirente no se ha detenido a valorar



adecuadamente estas circunstancias, ni a solicitarle previamente al denunciante ampliación de información respecto de los motivos que le han impulsado a formular múltiples denuncias contra las empresas públicas municipales del Ayuntamiento de Huelva, además de contra esta fundación; o si el denunciante ha solicitado previamente la información directamente a las entidades denunciadas.

“Podiera ser que el denunciante estuviera actuando contraviniendo lo dispuesto en el art. 8 a) de la ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, según el cual las personas que accedan a información pública en aplicación de lo dispuesto en la presente ley estarán sometidas, entre otras, al cumplimiento de la obligación de ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho, lo que entendemos debe ser debidamente valorado por la Comisión de Transparencia a la vista del número de denuncias presentadas, entre ellas la nuestra, y de la información de transparencia que contenía la página web de la Fundación denunciada y que entendemos, el denunciante no ha examinado con el detenimiento necesario para encontrar lo que buscaba, lo que pudiera deberse también a la precipitación derivada del volumen de denuncias interpuestas.

“Asimismo, queremos dejar constancia de que en la secretaría de esta Fundación no ha tenido entrada petición alguna de información respecto de los contenidos concretos objeto de la denuncia”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad,



disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye a la FUNDACIÓN CULTURAL FESTIVAL DE CINE IBEROAMERICANO DE HUELVA varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la citada entidad se constituye bajo la forma jurídica de fundación, cuyo Patronato —según consta en la “Memoria de actividades 2022” de la Fundación mencionada— está formado actualmente por el Ayuntamiento de Huelva, la Diputación Provincial de Huelva y la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, tras la reciente renuncia del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) perteneciente al Ministerio de Cultura y Deporte. Por otra parte, la citada Fundación se encuentra adscrita al Ayuntamiento de Huelva.

Así pues, dada la naturaleza jurídica fundacional que presenta la organización denunciada, esta se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en su art. 3.1: *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] j) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones dependientes de las entidades contempladas en este artículo. [...]”*. Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 h) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la *“Publicidad activa”*— a *“[l]as fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones”*.

Cuarto. No obstante, con anterioridad al análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa que la persona denunciante atribuye a la citada Fundación, es preciso realizar un pronunciamiento expreso acerca de las manifestaciones vertidas por su Director (en el ordinal último del escrito de alegaciones) con las que cuestiona el modo de proceder del Consejo en la tramitación de la presente denuncia, dada la concurrencia de determinadas circunstancias que describe: *“no consta el motivo del interés del acceso a la información”; “[no se] solicit[a] previamente al denunciante ampliación de información respecto de los motivos que le han impulsado formular múltiples denuncias contra las empresas públicas municipales del Ayuntamiento de Huelva, además de contra esta fundación; o si el denunciante ha solicitado previamente la información directamente a las entidades denunciadas”*. Aspecto, este último, sobre el que de nuevo incide el Director en sus alegaciones al afirmar *“...que en la secretaría de esta Fundación no ha tenido entrada petición alguna de información respecto de los contenidos concretos objeto de la denuncia”*.

Pues bien, ante tales declaraciones, resulta preciso recordar que la publicidad activa no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia sino que —



como se ha descrito en el Fundamento Jurídico Segundo y así establece el art. 7 a) LTPA— constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*. De tal modo que dicho precepto, en relación con el reseñado art. 23 LTPA, faculta a cualquier persona a presentar denuncia ante este Consejo siempre que considere que se ha producido un incumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados, ante la falta de disponibilidad en su sede electrónica, portal o página web de cualquier información prevista en el Título II LTPA —de modo similar a la establecida con carácter básico en el Capítulo II del Título I LTAIBG—.

De este modo, basta la sola concreción de los contenidos cuya ausencia se reclama para que este Consejo inicie el procedimiento correspondiente tendente a dilucidar si concurre esa eventual omisión de obligaciones de publicidad activa que refiere la persona denunciante, siendo totalmente irrelevante la acreditación del interés o motivación que pueda asistir a la misma para que se accione dicho procedimiento o si previamente presentó o no solicitud alguna ante la entidad denunciada reclamando el acceso a la misma información objeto de la denuncia.

Es más, en relación con este último aspecto, cabe aclarar, que de existir alguna petición de información dirigida a la Fundación por parte de la persona ahora denunciante, por idénticos contenidos a los incluidos en la denuncia, estaríamos en presencia del ejercicio de otro derecho también previsto en la legislación de transparencia, como es el *“derecho de acceso a la información pública”* establecido en el art. 24 LTPA, y no en el del asociado a la presente denuncia —con el que, erróneamente, la entidad denunciada parece asimilar en su escrito de alegaciones—, que se dirige exclusivamente a verificar los incumplimientos denunciados con el objeto de salvaguardar el *“derecho a la publicidad activa”* de la persona denunciante, al amparo de lo dispuesto en los mencionados arts. 7 a) y 23 LTPA.

Por consiguiente, no hay nada que objetar por parte de este órgano de control a que la persona denunciante —como pudiera haber hecho otra persona— inste, conforme a lo dispuesto en el art. 23 LTPA, una actuación de este Consejo tendente a verificar los hechos denunciados atribuidos a la citada Fundación, para proceder acto seguido, si resultara el caso, conforme a lo previsto en dicha norma: requerimiento expreso para la subsanación de las deficiencias constatadas y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias. Y, sin que, en definitiva, se pueda entender que la descrita actuación de la persona denunciante sea contraria al cumplimiento de la obligación dispuesta en el art. 8 a) LTPA —*“a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho”*—, como, finalmente, la entidad denunciada sugiere entre sus alegaciones.

Así pues, a la vista de todo lo expuesto, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad durante los días 12 y 15 de mayo de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Quinto. En primer lugar, la persona denunciante comienza señalando el siguiente supuesto



incumplimiento de obligación de publicidad activa, que más adelante reitera en idénticos términos como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida: “ Artículo 15. SIN 'Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración”.

A este respecto, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, la fundación denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...”.

Por su parte, es necesario recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, en relación con el posible incumplimiento referido que se atribuye a la citada Fundación, ésta ha trasladado al Consejo en sus alegaciones que, “en la página [se indica la web de la entidad] se incluye [...] [e]l perfil del contratante, con información jurídica y acceso a la plataforma de contratación y a la inscripción abierta de proveedores de servicios técnicos y profesionales para los procesos de contratación en: [Se indica enlace web]”.

Dicho esto, el Consejo ha podido comprobar que el enlace facilitado corresponde al “Perfil del Contratante” —alojado en la página web de la entidad, en el área denominada “Fundación”—, pero sin que su consulta permita constatar, en lo que aquí interesa, más información que el mensaje “Actualmente no hay licitaciones abiertas”, tras examinar el epígrafe “Acceso a Plataforma de Contratación”.

No obstante, en las mismas alegaciones presentadas, la entidad prosigue señalando respecto al presunto incumplimiento que nos ocupa, que “en cada actividad económica de cada una de las ediciones [Se indica enlace web] se describe el listado de las contrataciones de cada edición...”. Y, ciertamente, la dirección electrónica facilitada pertenece a la sección “Información económica y presupuestaria” del Portal de Transparencia —ubicado en el mismo área “Fundación” de la página web de la entidad—, en la que se incluyen sendos documentos sobre la actividad económica de la entidad, correspondientes a cada uno de los ejercicios comprendidos en el periodo 2017-2022 —bajo el apartado alusivo igualmente a “Actividad económica”—. Y, analizados estos archivos, se confirma que todos contienen el epígrafe “04. Contrataciones ejercicio...”, en el que se ofrece una tabla con una relación de contratos, asociados cada uno de ellos, entre otra, a la siguiente información: objeto, duración, importe y entidad adjudicataria.

Ahora bien, en cuanto al otro elemento de publicidad activa denunciado, concerniente al procedimiento utilizado en la celebración de los susodichos contratos, no ha sido posible identificar ningún tipo de información. A este respecto, entre las alegaciones presentadas, el Director de la entidad trata de



justificar su omisión invocando las peculiaridades que presenta la actividad contractual de la Fundación, lo que conlleva la aplicación del régimen jurídico de adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada y que concreta en el art. 318 LCSP. Sin embargo, ello no pueda servir de excusa para eludir la obligación de proporcionar en su página web o portal la información mencionada, puesto que en estos supuestos de adjudicación directa de los contratos que se formalicen, conforme a las disposiciones previstas en la LCSP, resulta igualmente exigible la publicación de esta modalidad de contratación para poder entender satisfecha las exigencias de transparencia previstas en la norma.

Por otra parte, tras analizar el resto de apartados de la web de la entidad fundacional, no ha sido posible localizar ninguna otra información sobre contratos y, menos aún, la concerniente a los que se hayan podido formalizar durante el periodo que abarcan las fechas del 10/12/2015 al 31/12/2016, cuya publicación resulta igualmente exigible de conformidad con los artículos previamente mencionados.

Así pues, a la vista de la falta de disponibilidad de la información preceptiva sobre el procedimiento utilizado en la celebración de los contratos publicados en el Portal de Transparencia así como de la relativa, en general, a los contratos formalizados durante el periodo precitado, el Consejo determina la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el art. 15 a) LTPA.

Sexto. A continuación, la persona denunciante señala como otro supuesto incumplimiento de publicidad activa el concerniente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa”.

En realidad, el art. 10 LTPA, dedicado a “*Información institucional y organizativa*”, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): “*Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas*”.

A la hora de interpretar el contenido de la información descrita, es necesario interpelar al concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-72/2022 (FJ 5º)], según el cual: “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización [...] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a



las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.

En relación con la obligación recién mencionada, la entidad denunciada facilita entre sus alegaciones cuatro enlaces de su web corporativa donde poder consultar la información requerida.

El primero de ellos corresponde a la sección titulada “Estructura organizativa” del Portal de Transparencia en la que se incluyen dos apartados. Uno, dedicado al “Patronato”, que solo facilita el nombre y apellidos de cada uno de los Patronos, con indicación de la Administración Pública a la que pertenecen; y, el otro, bajo el título de “Organización”, relaciona, a partir del Director (con nombre y un solo apellido), las personas responsables de distintos departamentos con mención de sus respectivos nombres y dos apellidos.

El segundo enlace que proporciona la entidad, hace referencia a la sección “Contacto”, alojado en el área “Fundación” de la página web, en la que únicamente figuran, a lo que aquí interesa, los correos electrónicos de departamentos de la organización de la entidad, junto a un teléfono y correo electrónico genérico de “Información general”.

Y, los dos últimos enlaces facilitados, corresponden a dos secciones, también del área “Fundación”, dedicadas al “Patronato” y a la “Dirección”, respectivamente. En la primera de ellas, se facilita la misma información descrita anteriormente sobre el Patronato en el Portal de Transparencia, añadiéndose en esta ocasión el cargo que cada Patrono ocupa en su Administración Pública de procedencia; y, en la segunda sección, se muestra el perfil y trayectoria profesional de la persona titular de la dirección de la entidad, junto al nombre y uno solo de los apellidos.

En definitiva, al margen de la información reseñada, no ha sido posible identificar la siguiente información que igualmente resulta exigible de conformidad con lo establecido en el precitado art. 10.1 c) LTPA así como a partir del criterio que este Consejo viene aplicando en su cumplimiento:

- Un organigrama datado, con la representación gráfica de la estructura orgánica de la Fundación, que refleje los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes departamentos o unidades administrativas.
- El perfil y trayectoria profesional de cada uno de los Patronos.
- La identificación completa tanto del Director como de cada una de las personas responsables de los departamentos o unidades administrativas de la entidad, donde conste, además del nombre y los dos apellidos, el teléfono y el correo electrónico corporativos.

A la vista de lo expuesto, el Consejo aprecia que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA ante la ausencia de la información reseñada.



Séptimo. En relación con el precitado art. 10 LTPA, la persona denunciante estima otro incumplimiento sobre “información institucional y organizativa” asociada en esta ocasión a las “g) relaciones de puesto de trabajo”.

Ciertamente, el reiterado art. 10.1 LTPA también impone en su letra g) el deber de publicar la información sobre “[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

A este respecto, la propia entidad denunciada alega que “[l]a Fundación no tiene hecha la RPT (ni la VPT). La información sobre el personal empleado por la Fundación puede consultarse [Se indica enlace web], en las memorias de actividad económica, dentro del apartado retribuciones del personal, en cada ejercicio en el enlace [Se reseña enlace web]”.

Este órgano de control, por su parte, ha podido confirmar que el primero de los enlaces señalados corresponde a la sección “Estructura organizativa” del Portal de Transparencia anteriormente analizada. Y, con el segundo, se alude al apartado “Actividad económica”, inserto en la sección “Información económica y presupuestaria” del Portal de Transparencia —ya analizado en el Fundamento Jurídico Quinto—. Concretamente, en este último se localiza el epígrafe “05. Retribuciones personal ejercicio...”, que facilita una relación de puestos de la entidad (incluido el Director) asociada al importe anual de las retribuciones de cada puesto para cada uno de los ejercicios comprendidos en el periodo 2017-2022 a través de varios archivos pertenecientes a la “Actividad económica” de los ejercicios comprendidos en dicho periodo.

Por consiguiente, este Consejo no advierte deficiencia alguna en el cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) como se reprocha, dada la publicación de la relación de puestos de la Fundación actualizada al año 2022 asociada, a su vez, a la cuantía de sus retribuciones anuales.

Octavo. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” prevista en el art. 11 LTPA, se reclama en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente”.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 8.1 f) LTAIBG—, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, resultó exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto.



Por su parte, en relación con este supuesto incumplimiento, la Fundación manifiesta entre sus alegaciones que “[/]/os miembros del Patronato no reciben retribución ni compensación alguna con cargo a la Fundación. La información sobre retribuciones del personal puede consultarse en el apartado de actividades económicas de cada edición [Se indica la dirección electrónica], dentro del apartado gastos de ejercicio nómina director así como en el de las retribuciones de personal”.

Y, ciertamente, en cada uno de los archivos pertenecientes a la “Actividad económica” de los ejercicios comprendidos en el periodo 2017-2022, figuran las retribuciones anuales del Director en los epígrafes señalados por la Fundación en sus alegaciones —“03. Gastos ejercicio...” y “05. Retribuciones personal ejercicio...”—. Si bien, sobre las retribuciones percibidas en el año 2016, no se ha podido localizar información alguna tras analizar el resto de apartados del Portal y la página web en su conjunto, cuya publicación, por otra parte, resulta igualmente exigible para la entidad, según lo razonado anteriormente.

A su vez, tras un análisis pormenorizado de los mismos documentos sobre la “Actividad económica” de los ejercicios comprendidos en el periodo 2017-2022 —en particular, de sendos epígrafes dedicados a “01. Introducción...”—, se ha podido distinguir la indicación expresa a la que alude la Fundación en sus alegaciones referente a que “[/]/os cargos de Patrono son de confianza, honoríficos y gratuitos”. Aunque, sobre el año 2016, no se ha podido localizar dato de ningún tipo en el sentido que ahora analizamos.

A pesar de la localización de la información recién descrita sobre las características de los cargos de Patrono, resulta conveniente recordar, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa que imponen que la información “será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “será comprensible [y] de acceso fácil” (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté “disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”.

De tal modo que, en virtud de la aplicación de los principios mencionados, sería aconsejable que la información relativa a la gratuidad del cargo de Patrono se localizase en un apartado específico de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

En cualquier caso, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo debe concluir en el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa que nos ocupa, dada la ausencia de información sobre las retribuciones anuales percibidas por el Director en el año 2016 así como de la indicación en su caso, para ese mismo año, de la gratuidad del cargo de Patrono, según refiere la mencionada entidad.

Noveno. De nuevo incide la denuncia en un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, en esta ocasión, el concerniente a los “[d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.



Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

La Fundación alega al respecto, en su escrito presentado ante este Consejo, que “...no lleva estadísticas sobre este apartado, pues todos los contratos de servicios son contratos de importe inferior a 15.000 euros y no están sujetos a regulación armonizada, estando regulados en el art. 318 a) de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, adjudicándose directamente atendiendo principalmente a criterios técnicos, artísticos y/o de calidad en los servicios y siguiendo el plan de sostenibilidad, siempre que sea posible y se cumplan las necesidades técnicas y profesionales, priorizando la contratación de servicios profesionales y personal de la localidad”.

En cualquier caso, ello no puede servir de excusa para eludir la obligación que en este caso pende sobre la entidad de proporcionar, en el apartado o pestaña de su página web o portal, la información que cumplimente la citada obligación. Información que en este concreto caso, y por lo expuesto por la entidad, bastaría con que reprodujera la argumentación anteriormente descrita orientada a justificar la inexistencia de los citados datos estadísticos.

En efecto, el Consejo viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”*. [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].

Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, ya mencionados en el fundamento jurídico anterior.

Por consiguiente, a la vista del razonamiento descrito y a las alegaciones presentadas, este Consejo debe requerir a la citada Fundación a que publique en su página web o portal la información anteriormente expuesta sobre las circunstancias que concurren en la entidad que imposibilitan, según indica, la existencia de datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, conforme dispone el art. 15 a) LTPA; y, todo ello, asociado a la fecha desde que dicha obligación de publicidad activa resultó exigible (10/12/2015).



Décimo. Prosigue la denuncia alertando de posibles incumplimientos asociados a la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16, letra “a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución”.

Siendo así que, el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG—, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece en su letra a) la concerniente a: *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...”*. Obligación que por el mismo reiterado razonamiento resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015.

Ante este supuesto incumplimiento, la Fundación alega que *“[l]a información presupuestaria puede consultarse dentro de las actividades económicas de cada una de las ediciones en [Se indica enlace web]; además del presupuesto en ejecución de la edición en curso, que tiene apartado específico”*.

Pues bien, el Consejo ha podido confirmar la publicación de la información sobre los presupuestos tras el análisis de los epígrafes “02. Ingresos ejercicio...” y “03. Gastos ejercicio...”, insertos en los documentos disponibles en el Portal de Transparencia sobre la “Actividad económica” de los ejercicios comprendidos en el período 2017-2022. Sin embargo, sobre los presupuestos de las anualidades 2016 y 2023, no ha sido posible localizar ninguna información, salvo la relativa a la ejecución del primer trimestre de este último ejercicio, en un apartado específico del Portal de Transparencia dedicado a ello —sección “Información económica y presupuestaria” > “Presupuesto en ejecución”—.

En consecuencia, resulta evidente el inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 a) LTPA por parte de la citada Fundación, ante la ausencia en su portal o página web de los presupuestos concernientes a los ejercicios 2016 y 2023.

Decimoprimer. La persona denunciante añade dentro de la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16 supuestamente incumplida, la letra “b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas [solo hasta 2021- ver: *Se indica enlace web*]”.

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en su letra b), relativa a las *“[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”*.

Obligación que, por otro lado, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultó igualmente exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, como razonadamente venimos reiterando.

La Fundación denunciada, sin embargo, facilita entre sus alegaciones un enlace de su página web donde, según indica, puede consultarse dicha información.



Tras su comprobación el Consejo ha podido corroborar que dicho enlace corresponde a la misma sección “Información económica y presupuestaria” del Portal de Transparencia de la Fundación, en la que se incardina también un apartado alusivo a las “Cuentas anuales”, con información sobre las cuentas correspondientes a los ejercicios comprendidos en el período 2017-2022. Aunque sobre las cuentas que se hayan podido rendir a partir del 10 de diciembre de 2015 hasta la facilitada del año 2017, no ha sido posible identificar contenido alguno, ni en este, ni en ningún otro apartado del Portal de Transparencia o de la página web de la entidad.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo debe concluir también el inadecuado cumplimiento por parte de la entidad denunciada de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 b) LTPA, ante la ausencia de la información relativa a las cuentas anuales rendidas en el periodo comprendido entre 10 de diciembre de 2015 hasta la facilitada del año 2017.

En cuanto al otro elemento de publicidad activa del antedicho precepto [Art. 16 b) LTPA], también denunciado, concerniente a *“los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”*; en la precitada sección del Portal de Transparencia se incluye igualmente un apartado dedicado en esta ocasión a “Informes de auditoría”. Una vez analizados los documentos que contiene, se concluye que lo que se facilitan son informes de auditoría de cuentas anuales emitidos por un auditor independiente, de carácter privado, correspondientes a las anualidades comprendidas en el periodo 2017-2022.

Sin embargo, a la vista de los términos en que se expresa el precepto transcrito, resulta evidente que ha sido voluntad del legislador circunscribir la citada obligación de publicidad activa a los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por los órganos de control de carácter externo (Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas de Andalucía, en el caso andaluz) en relación con las cuentas anuales que deban rendirse por los sujetos concernidos por dicha obligación, dejando al margen de la previsión legal cualesquiera otros informes que, aun pudiendo ser confeccionados en referencia a las mismas, sean emitidos por cualquier otro tipo de órgano u entidad de naturaleza pública (como pudiera ser la propia Intervención General de un Ayuntamiento) o privada.

Así pues, la falta de publicación de la información anteriormente descrita o, en su caso, de la indicación expresa de que se carece de dicha información, o simplemente de que ésta no existe —en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización)—, permite concluir, en definitiva, la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, en cuanto que no aparece publicada información sobre los informes de auditoría de cuentas que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10/12/2015 en relación con las cuentas de la entidad denunciada o, en su caso, la confirmación de su no existencia.

Decimosegundo. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento del art. 16, letra “e) *el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*”.

Ciertamente, el precitado art. 16 LTPA también incluye entre la información económica o presupuestaria que



resulta exigible la establecida en su letra e), referente “[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

En esta ocasión, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En cuanto a este presunto incumplimiento, la entidad denunciada manifiesta entre sus alegaciones que “[l]a Fundación tiene como objetivo la celebración del Festival de Huelva de Cine Iberoamericano y la única publicidad que realiza es la relacionada con la celebración de cada edición del Festival, de difusión cultural, y se encuentra detallada en el apartado de comunicación y publicidad de los presupuestos ejecutados por cada una de las ediciones como puede verse en las actividades económicas publicadas en [Se indica enlace web]”.

Dicho esto, tras analizar de nuevo los documentos disponibles en el Portal de Transparencia sobre la “Actividad económica” de los ejercicios comprendidos en el periodo 2017-2022 —reiteradamente mencionados a lo largo de esta Resolución—, el Consejo ha podido verificar que en el epígrafe inserto en cada uno de ellos sobre los gastos del ejercicio —“03. Gastos ejercicio...”— se incluyen algunos relacionados con el tipo de información que nos ocupa, bajo los conceptos “2.3 Comunicación y publicidad” en unos casos así como “2.4. Comunicación y cobertura” y “2.5. Publicidad y medios de comunicación”, en otros.

En estos términos, a la vista de lo expuesto, el Consejo no advierte incumplimiento alguno en relación con la obligación de publicidad activa ahora analizada, en los términos que se denuncian.

Decimotercero. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la Fundación denunciada por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, la FUNDACIÓN CULTURAL FESTIVAL DE CINE IBEROAMERICANO DE HUELVA deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. El procedimiento utilizado en la celebración de los contratos formalizados por la entidad disponibles en su Portal de Transparencia así como, en general, la información relativa a los contratos celebrados en el periodo comprendido entre el 10/12/2015 y el 31/12/2016 [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
2. Un organigrama datado (fecha de elaboración y/o actualización) que refleje la estructura organizativa de la Fundación con la identificación completa tanto del Director como de cada una de las personas responsables de los distintos departamentos o unidades administrativas de la entidad



(nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos), junto al perfil y trayectoria profesional de cada uno de los Patronos [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].

3. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas por el Director de la Fundación en el año 2016 así como la indicación en su caso, para ese mismo año, de la gratuidad del cargo de Patrono, según se afirma entre las alegaciones presentadas por la entidad [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 11 b) LTPA y 8.1 f) LTAIBG].

4. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público o, en su caso, la explicación de su inexistencia, asociado todo ello a la fecha desde que dicha obligación de publicidad activa resultó exigible (10/12/2015) [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

5. Los presupuestos de la Fundación relativos a los ejercicios 2016 y 2023 [Fundamento Jurídico Décimo. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].

6. Las cuentas anuales rendidas en el periodo comprendido entre 10 de diciembre de 2015 hasta la facilitada del año 2017 [Fundamento Jurídico Decimoprimero. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].

7. Los informes de auditoría de cuentas que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015 en relación con las cuentas de la entidad denunciada o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Fundamento Jurídico Decimoprimero. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos ya mencionados en el Fundamento Jurídico Octavo—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos



que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la FUNDACIÓN CULTURAL FESTIVAL DE CINE IBEROAMERICANO DE HUELVA para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimotercero.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.